



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00375 00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito y solicita decretar medidas cautelares (fls. 178 a 181 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se observa que la parte activa pide “ampliar” la medida cautelar solicitada en la demanda, sin embargo, en el libelo no se deprecaron cautelares (fls. 38 a 40) y en el presente trámite, a la fecha, no se ha decretado ninguna. No obstante, la solicitud realizada debe entenderse como una petición de embargo y retención de dineros de la demandada en instituciones financieras.

Así, como quiera que se prestó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y BBVA**, limitándose la medida a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Por tanto, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **PRODUCCIONES SOLÓRZANO S.A.S.**, identificada con el NIT. N° **830.101.058-1**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada

tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y BBVA.**

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000).**

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios aquí librados, en atención a la cuantía de la obligación perseguida por la parte ejecutante y a efecto de evitar exceso de embargos.

Por **SECRETARÍA** **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

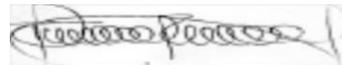


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 34 de Fecha 28 de febrero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00417 00**, informando que la demandada **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** no ha comparecido al trámite. Así mismo, obra memorial del apoderado del demandante manifestando que envió citatorio y aviso para notificación a las accionadas, y que según averiguaciones y gestiones ante la autoridad competente, la mencionada demandada falleció y existen otros herederos además de la hija **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ** aquí también demandada, por lo cual solicita el profesional la sucesión procesal y la designación de curador *ad litem*, así como la citación a audiencia especial para que se decrete el embargo de “*los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados de la causante Josefina Sanchez de Lopez*” (fls. 32 a 61).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para resolver lo solicitado atendiendo a que, en efecto, mediante los registros civiles de nacimiento y defunción aportados¹ por el memorialista se constata que la demandada **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien se tuvo por notificada por conducta concluyente al designar apoderado, es hija de la también accionada **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, y que esta última falleció el 21 de septiembre de 2018, circunstancia que la primera de ellas no ha informado al estrado amén que su actuación, a la fecha, se limita a haber conferido poder, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Folios 57 a 61.

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ** con miras a que dentro del término de cinco (5) días, informe si existen y quiénes son los demás herederos conocidos o determinados de la señora **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.039.435, y además, suministre sus datos de identificación y contacto (direcciones para notificaciones), indicando el estado actual del trámite de sucesión –en caso de haberse promovido–.

Por **Secretaría** remítase copia del presente auto, a las direcciones **emilialopezsanchez66@gmail.com** y **alayonabogados@gmail.com**

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ**.

TERCERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
PABLO ALDEMAR TIQUE GUEVARA	C.C. No. 79.954.263 T.P. No. 284.961	pablo.tique@gmail.com

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSEFINA SÁNCHEZ DE LÓPEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al curador designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo **PABLO.TIQUE@GMAIL.COM**

SEXTO: Con miras a decidir sobre la procedencia de la **medida cautelar** innominada solicitada por la parte actora, se señalará fecha de audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., **una vez integrada la litis**,² oportunidad en la cual las

² Es menester precisar que el examen sobre la justificación y razonabilidad de la imposición de la orden precautelativa que persigue la parte demandante, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, y el estudio de los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, entendidos como una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, en materia laboral, deben ser decididos en audiencia pública especial, “oportunidad en la cual **las partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”, lo cual presupone el enteramiento a la accionada o en otros términos, la **integración del litigio**. Además, no puede perderse de vista que es aquella la oportunidad

partes deberán aportar las pruebas acerca de la situación alegada, advirtiéndole que previo a ello, el extremo demandante podrá complementar su petición cautelar, donde indique y detalle los motivos y los hechos en que la misma se cimienta, dentro de los parámetros a que alude la normatividad y la jurisprudencia correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

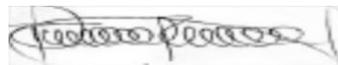


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 28 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

para que se fundamente, debata y dirima si la parte pasiva está buscando insolventarse o se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de los derechos laborales invocados.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00213 00**, informando que la demandada aportó contestación de demanda por escrito, anexos y efectúa solicitud de llamamiento en garantía a la ADRES (fls. 253 a 357 del expediente digital); así mismo, la apoderada de la parte demandante allega memorial de impulso (fls. 358 y 359).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y constatadas en el plenario las actuaciones que refiere, es menester reconocer personería adjetiva al profesional designado por Nueva EPS S.A. para su representación en este juicio, al paso que esta agencia judicial encuentra procedente la vinculación por pasiva de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, toda vez que se reclama en libelo el pago de prestaciones económicas por incapacidades superiores a los 540 días, y sin perjuicio de que a la actora le asista o no el derecho reclamado y eventualmente quién sea el responsable de su pago, por disposición legal las E.P.S. están habilitadas para perseguir el reconocimiento y pago de las sumas a cancelar por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, quien por tanto, debe concurrir al litigio para ejercer su derecho de defensa.

Bajo las precedentes consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO en la parte pasiva con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, representada legalmente por **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, representada legalmente por **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 72.345.855 y T.P. No. 170.950 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra fls. 270 y 271 del expediente virtual.

SEXTO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

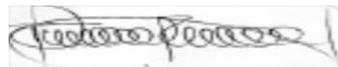


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 28 de febrero de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00330 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco BOGOTÁ (fls. 71 y 72).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 141 fechado seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO POPULAR** (fl. 72), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 de Fecha 28 de febrero de 2022

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00034 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 16 folios principales, 125 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.147 y T.P. No. 319.443 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **GUIOMAR RODRÍGUEZ CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 20.953.299, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 7 y 8 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Según lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán cuantificarse las pretensiones primera y segunda principales, y la súplica subsidiaria, esto es, concretamente el valor aproximado del bono pensional actualizado y de la correlativa diferencia entre la indemnización reconocida y la que se pretende, lo cual incide en la fijación de la competencia de esta agencia judicial.

Conforme al numeral 7º, art. 25 del C.P.T.S.S., debe corregirse el consecutivo de los hechos de la demanda, pues salta del noveno al decimoprimer.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar los valores pretendidos por concepto de bono pensional a reconocer por La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de reliquidación de indemnización sustitutiva por Colpensiones, ya que se aprecia, podría excederse la cuantía de

20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a saber, dentro del plenario no obra el texto de la **solicitud de la reliquidación de la indemnización sustitutiva** ante **COLPENSIONES**; tampoco del recurso(s) incoado(s) contra la resolución que reconoció dicho emolumento.

Nótese que mediante la Resolución No. SUB 147886 de 10 de julio de 2020 aportada, se otorgó la indemnización sustitutiva a la acá accionante (fs. 68 a 70), sin embargo, no se adosó ataque contra la misma, ni petición concreta de reajuste de la prestación ante la entidad del régimen pensional, pues lo arrimado es una respuesta de 22 de octubre de 2021 en la cual Colpensiones se pronunció frente a la misiva cuyo objeto era “*darle trámite de reconocimiento de bono pensional*”, lo cual si bien se relaciona con el asunto, no permite entender suplido el requisito de la reclamación administrativa, la cual, como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo y de la seguridad social, como así se desprende del artículo 6º del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 4º de la Ley 712/01, en tanto prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende; mientras aquella no haya decidido o no haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico.

Es necesario, entonces, verificar que la citada reclamación exista y guarde fidelidad con las pretensiones de la demanda, esto es, los motivos por los cuales la parte demandante esgrime que la indemnización sustitutiva debe ser reconocida.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

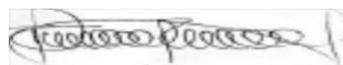


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 34 de Fecha 28 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR